

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Amparo Rentería Jaramillo contra Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Planeación – Oficina SISBEN, Departamento para la Prosperidad Social y Secretaría Distrital de Integración Social, Radicado 2022-00077-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad, a la solidaridad y a la igualdad.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Planeación – Oficina SISBEN, Departamento para la Prosperidad Social y Secretaría Distrital de Integración Social.

PRETENSIÓN: Se ordene realizar visita a la actora con el fin de que sea modificado el puntaje reportado en el SISBEN y entregar el dinero correspondiente al Programa Ingreso Solidario, brindado con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia COVID 19.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La actora presentó petición ante la Secretaría Distrital de Planeación el 2 de diciembre de 2021, y en la misma fecha, se da apertura el requerimiento ciudadano número 216116 en la Personería de Bogotá D.C.
2. El requerimiento 216116 correspondió por reparto a la Personería Delegada para los Sectores de Mujeres e Integración Social, dependencia desde la cual se ofició a la Subdirección de Adultez, Secretaría Distrital de Integración Social, y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 21 de diciembre de 2021.
3. El día 12 de enero de 2022 de la Subdirección para la Adultez de la Secretaría de Integración Social le brindo respuesta a la solicitud.
4. El 13 de enero de 2022 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social da respuesta a la solicitud y da traslado, por competencia, a la secretaria distrital de integración social y a la secretaria distrital de planeación.

5. El 18 de enero de 2022, se recibe respuesta de la Secretaría de Integración Social: *"Una vez consultado su documento de identidad en nuestro Sistema Misional SIRBE se encontró la siguiente información:*

- *Estado "En Atención" Proyecto 1098 Bogotá te Nutre (Comedores Comunitarios) desde el 21 de octubre de 2021.*
- *Estado "En Atención" Proyecto 1099 "Envejecimiento Digno. Apoyo Económico Tipo B", desde mayo de 2010.*
- *Estado "Atendido" Centro noche San Luis del Proyecto 1099 "Envejecimiento Digno" del cual se retiró por motivo voluntario.*

"De acuerdo a dicha consulta, en este momento se encuentra recibiendo las ayudas respectivas de acuerdo a su situación de acuerdo a las competencias de la Secretaría de Integración Social. Por tal motivo, desde el proyecto 7749 Respuesta Social le confirmamos no podemos atender a su requerimiento al presentar simultaneidad con los servicios de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución 0509 del 2021 "Por la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales de focalización y se dictan otras disposiciones"."

6. El 26 de enero de 2022, se recibe nueva comunicación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, indicando:

"Así las cosas, de acuerdo con su solicitud, se verificó en el aplicativo de consulta del programa de Ingreso Solidario el documento No. 38997509 que pertenece a la ciudadana: AMPARO RENTERÍA JARAMILLO, y este es el resultado: "NO POTENCIAL BENEFICIARIO", lo que significa, que NO cumple los requisitos establecidos en el manual operativo para ser beneficiario del programa, en razón a que su fecha de encuesta en el "Sisbén III es 2010-09-12", en la Base Maestra con corte a marzo de 2020, formalizada el 6 de abril de 2020 a través de la Resolución 1093 de 2020 expedida por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, y uno de los criterios de exclusión es tener "fecha de encuesta Sisbén III inferior a enero 2017".

Por lo anterior, de presentar alguna inconformidad referente a la información de su encuesta Sisbén, le sugerimos dirigirse a la Oficina del Sisbén o Secretaria de Planeación ubicadas en la Alcaldía municipal o distrital de su lugar de residencia y solicitar se revise su encuesta del Sisbén, teniendo en cuenta que es la base utilizada para la focalización o selección de beneficiarios de los programas sociales de conformidad con el Decreto 441 de 2017, ya que PROSPERIDAD SOCIAL, no es el competente para ello."

7. No se ha obtenido respuesta de la Secretaría Distrital de Planeación.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Planeación – Oficina SISBEN, Departamento para la Prosperidad Social, Secretaria Distrital de Integración Social en debida forma tal y como consta en archivos 008 a 012 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C rindió informe el 23 de febrero de 2022, tal como consta en archivo 014 del expediente digital, señalando que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Integración Social, como entidades cabeza de sector central.

Indica que las mencionadas Entidades han sido facultadas a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

La Secretaría Distrital de Planeación – Oficina SISBEN rindió informe el 25 de febrero de 2022, tal como consta en archivo 017 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Qué el derecho de petición quedo radicado bajo No. 1-2021-108765 de 19 de noviembre de 2021, al cual se dio respuesta con oficio No. 2-2021-107420 de 24 de noviembre de 2021.
2. Que mediante radicado No. 1-2022-04083 de 14 de enero de 2022 se recibió traslado por competencia proveniente del DPS, de la petición S-2022-2002-005724 - actualización o corrección del puntaje SISBEN-, dándose respuesta mediante oficio No. 2-2022-04814 de 18 de enero de 2022 el cual fue enviado a la accionante al correo electrónico jaramilloamparorenteria1@gmail.com
3. Que es imposible aplicar la encuesta del SISBEN a la actora, sino cuenta con un lugar fijo de residencia.
4. Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela, en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, como quiera no se ha omitido realizar función alguna en el marco de su competencia, ya que no existe actuación alguna pendiente por resolver frente a la accionante.

La accionada Departamento para la Prosperidad Social rindió informe el 24 de febrero de 2022, tal como consta en archivo 015 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Que este departamento brindó respuesta de manera clara, oportuna y de fondo a cada una de las solicitudes realizadas por el Personero Local de Chapinero HELMUT EDUARDO ALI CUADROS mediante los radicados S-2022-2002-005724 del 13 de enero de 2022 y S-2022-4123-015085 del 26 de enero de 2022.
2. Que procedió a verificar la base de datos del programa Ingreso Solidario, observándose que la señora AMPARO RENTERÍA JARAMILLO No es potencial participante del programa Ingreso Solidario, debido a que no cumple con la encuesta definida por el Departamento Nacional de Planeación como criterio de selección del programa.
3. Finalmente solicita denegar el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad.

La accionada Secretaría Distrital de Integración Social rindió informe el 25 de febrero de 2022, tal como consta en archivo 018 del expediente digital, en los siguientes términos:

1. Indica que, de acuerdo con el traslado realizado por la Personería de Bogotá, atendió la solicitud presentada en relación con la ciudadana AMPARO RENTERIA JARAMILLO.
2. Que de acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Información de Registro de Beneficiarios SIRBE, la accionante AMPARO RENTERIA JARAMILLO, recibe atención en el marco de los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social, así:
 - Proyecto 1098 Bogotá te Nutre (Comedores Comunitarios) desde el 21 de octubre de 2021. Servicio apoyo nutricional comedor Lourdes-
 - Proyecto 1099 "Envejecimiento Digno. Apoyo Económico Tipo B en la Subdirección Local para la integración Social de Chapinero, desde el 31 de mayo de 2010, y por tal concepto percibe un apoyo económico por valor de \$ 130.000 pesos mensuales, , con fecha de último retiro el 27 de enero de 2022, por valor de \$ 130.000 pesos. Sin registro de ninguna novedad.
 - Fue atendida en el Servicio Centro noche San Luis del Proyecto 1099 "Envejecimiento Digno" del cual se retiró por motivo voluntario.
3. Afirma que la entidad atiende a la accionante en el marco de los servicios sociales y no es competencia de la Secretaría Distrital de Integración Social

realizar las visitas de caracterización que permitan a la accionante modificar su encuesta SISBEN.

4. Reitera que esta entidad no ha atentado contra los derechos fundamentales invocados por la accionante señora AMPARO RENTERÍA JARAMILLO, puesto que sus pretensiones no son competencia de la Subdirección para la Vejez; y adicionalmente la accionante está siendo atendida con un apoyo económico dirigido a la población mayor en condición de vulnerabilidad.
5. Finalmente, solicita desestimar la acción impetrada y declarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, no ha incurrido en ninguna violación a derechos fundamentales.

El Departamento Nacional de Planeación rindió informe el 24 de febrero de 2022, tal como consta en archivo 016 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Indica que consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co se tiene que a la fecha la información de AMPARO RENTERÍA JARAMILLO CC 38997509, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO A4-POBREZA EXTREMA y no se encuentra registrada en el Sisben.
2. Reitera que la accionante, debe solicitar la aplicación de la encuesta del SISBEN en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo, dicha función es exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisben. A la fecha, DNP no ha recibido información por parte de ningún municipio o distrito con respecto del accionante.
3. Finalmente, solicitar la desvinculación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN de la presente acción, sin ninguna clase de condena en su contra, pues no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la accionada Secretaria Distrital De planeación haber dado respuesta de fondo a la solicitud del 19 de noviembre de 2021, que dio origen a la presente acción, y notificado en debida forma el contenido de la misma a la accionante?

¿Vulnera el Departamento para la prosperidad social los derechos fundamentales a la actora, al negarle el acceso al programa de Ingreso Solidario?

DECRETO LEGISLATIVO 518 DE 2020

"Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, **el Departamento Nacional de Planeación –DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.** (Negritas fuera del texto original).

(...)"

DECRETO 1690 DE 2020

"Por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto

sobre las Ventas (IVA), el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2.6.1.1.2. Criterios de focalización, montos de transferencias monetarias y esquema de dispersión de pagos. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, teniendo en cuenta las directrices aprobadas por la Mesa de Equidad, determinará los criterios de focalización, identificación, selección, asignación, inclusión, permanencia y exclusión de beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, así como los montos de las transferencias y el esquema de dispersión de pagos del Programa.

En todo caso, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, identificados a través del SISBÉN y/o del Registro Social de Hogares administrado por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.

Así mismo, **el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.** Además, estará facultado para entregar o compartir dicha información con las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas del Programa, atendiendo lo dispuesto en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. (Negritas fuera del texto original).

(...)"

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: "En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

*(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda***

directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

De manera inicial, debemos señalar que el personero local de chapinero se encuentra legitimado para agenciar los derechos de la ciudadana AMPARO RENTERÍA JARAMILLO, por expresa disposición del 10 del Decreto 2591 de 1991.

No existe discusión y se encuentra acreditado documentalmente que la accionante presentó derecho de petición el día 10 de noviembre y 2 de diciembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Planeación (págs. 15 y 16 del archivo 003 del expediente digital), igualmente, se acredita documentalmente que a través de la personería de Bogotá presentó derecho de petición el día 2 de diciembre de 2021 y dicha entidad ofició a la Secretaría Distrital de Integración Social y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al ser estas entidades las competentes para resolver sobre lo solicitado (pág. 17 del archivo 003 del expediente digital), echándose de menos por la actora, la respuesta a la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Secretaría de Integración Social (archivo 018 del expediente) brindó respuesta a lo solicitado por la actora en petición del 2 de diciembre de 2021, el 18 de enero de 2022 y en febrero de la presente anualidad, y le dio a conocer lo decidido (págs. 1 a 4, 11 y 12 del archivo 003 del expediente digital).

No ocurre lo mismo frente a la accionada Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que analizado el informe rendido por esta (archivo 017 del expediente), no se logró acreditar que se haya brindado respuesta de fondo y completa a la petición presentada por la actora el 2 de diciembre de 2021 (págs. 15 y 16 del archivo 003 del expediente digital).

De manera específica, se debe tener en cuenta que la actora insistió en la aplicación de la encuesta, no obstante imposibilitársele allegar un soporte de

factura de servicios públicos domiciliarios, por su actual situación de habitante de calle, requerimiento este que jamás mereció un pronunciamiento formal por parte de la administración municipal.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría Distrital de Planeación que proceda en el término máximo de cinco (5) días, a dar respuesta de fondo, clara, precisa y completa a lo solicitado por la actora el 2 de diciembre de 2021, y a notificarle en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la solicitud: *“Que se modifique el nivel dentro del régimen subsidiado y se realice la entrega del dinero correspondiente al Programa Ingreso Solidario, brindado con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, presentado a raíz de la pandemia COVID 19”*, revisados los informes rendidos por las accionadas Departamento Administrativo para la Prosperidad social (archivo 015 del expediente digital) y Departamento Nacional de Planeación (archivo 016 del expediente digital) se extrae:

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad social *“procedió a verificar la base de datos del programa Ingreso Solidario, observándose que la señora AMPARO RENTERÍA JARAMILLO No es potencial participante del programa Ingreso Solidario, debido a que no cumple con la fecha de encuesta definida por el Departamento Nacional de Planeación como criterio de selección del programa”*.

Que el Departamento Nacional de Planeación indica que *“a la fecha la información de AMPARO RENTERÍA JARAMILLO CC 38997509, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO A4–POBREZA EXTREMA, no se encuentra registrada en el SISBEN. Y que la accionante debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo, dicha función es exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisben. A la fecha, DNP no ha recibido información por parte de ningún municipio o distrito con respecto del accionante”*

Conforme a lo anterior, para el Juzgado es claro que a la actora se le ha negado la posibilidad de ser beneficiaria del ingreso solidario, bajo el único y exclusivo argumento de no estar registrada en el SISBÉN y/o no encontrarse su puntaje actualizado, lo que se ha generado por su actual condición de *“habitante de calle”*¹, de la que da cuenta el ministerio público, y la convierte en un sujeto de especial protección, por su situación de vulnerabilidad.

Al respecto tenemos, que si bien el primer mecanismo utilizado para determinar si un ciudadano es beneficiario o no del programa ingreso solidario es el Sistema de

¹ Sentencia T-092 de 2015, noción habitante de calle: *Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.*

Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN, analizada la normatividad que regula y reglamenta el programa del ingreso solidario las entidades mencionadas “**podrán utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario**”² consecuentemente, es necesario además de implementar fuentes adicionales de información, analizar los requisitos exigidos para ser beneficiario del programa ingreso solidario, sin imponer barreras a los más vulnerables, como es el caso de la actora.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, este Despacho procederá a amparar los derechos fundamentales de la actora de petición, debido proceso administrativo y mínimo vital, y ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, atendiendo las competencias establecidas el decreto 1690 de 2020, que haciendo uso de fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables, proceda en un término de quince (15) días a realizar nuevo un estudio al caso de la señora Amparo Rentería Jaramillo, verificando los demás requisitos necesarios para acceder al programa ingreso solidario, en aras de determinar si es beneficiaria del programa, procediéndole a notificar en legal forma la decisión adoptada, indicándole si contra ella procede algún tipo de recurso, sin que sea procedente negar el acceso al beneficio bajo el único argumento de carecer de registro en el SISBEN o que este se encuentra desactualizado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho fundamental de petición de la señora Amparo Rentería Jaramillo frente a la accionada Secretaria Distrital de Planeación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria Distrital de Planeación que en un **término de cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado por la actora el 2 de diciembre de 2021, y a notificarle en legal forma la decisión adoptada.

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y mínimo vital de Amparo Rentería Jaramillo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

² Artículo 1 Decreto 518 de 2020 y Artículo 2.6.1.1.2 del Decreto 1690 de 2020.

CUARTO: ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este fallo, y haciendo uso de fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables, proceda a realizar nuevo estudio del caso de la señora Amparo Rentería Jaramillo, verificando los demás requisitos necesarios para acceder al programa ingreso solidario, en aras de determinar si es beneficiaria del programa, procediéndole a notificar en legal forma la decisión adoptada e indicándole si contra ella procede algún tipo de recurso.

QUINTO: NEGAR el amparo solicitado frente a las demás entidades vinculadas.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5163bc57eed03a8e3505f9f89c8f279d4adfd51137a5e62c6f917f80f23846d8

Documento generado en 02/03/2022 08:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>